

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, RELATIVOS A TRANSPARENCIA PÚBLICA. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 16 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

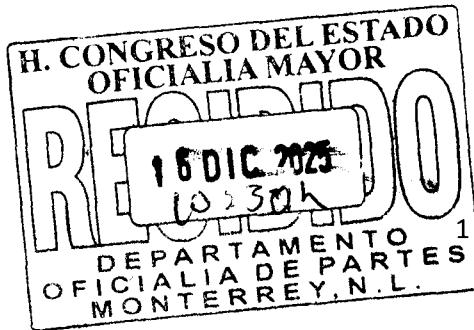
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.

Diputada **Armida Serrato Flores** y Diputada **Claudia Gabriela Caballero Chávez** integrante Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Legislativo del Partido Acciona Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que **reforma y adiciona** diversas disposiciones a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En las últimas décadas, hemos sido testigos del significativo avance jurídico que diversos países han impulsado para reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales. Naciones como Alemania, Estados Unidos, Francia, entre otras, representan ejemplos destacados de Estados que desde etapas tempranas desarrollaron marcos normativos en esta materia¹, sentando las bases para sistemas modernos de transparencia y rendición de cuentas.

¹ Fuente: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9376262>



Sin embargo, es mencionable que desde tiempo atrás las naciones de manera colectiva han buscado garantizar derechos como este de forma general a través de instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos², la Convención Americana de los Derechos Humanos³, entre otros.

Afortunadamente, el esfuerzo sostenido de diversas naciones por desarrollar mecanismos que puedan ser adoptados tanto por ellas mismas como por otros Estados no se ha detenido, y ha permitido avances significativos en la construcción y consolidación del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales. Muestra de ello son instrumentos como la Declaración de Chapultepec y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, que han marcado pautas fundamentales en esta materia.

De manera semejante, nuestro país ha experimentado una evolución gradual en la construcción de los pilares que sustentan el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, fortaleciendo de forma progresiva su marco normativo e institucional; siendo la aparición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en 2002⁴ uno de los hitos fundamentales que marcaron el inicio de una nueva etapa para nuestro

² <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³ Fuente: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁴ Fuente: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lftaipg/LFTAIPG_orig_11jun02.pdf



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA



país, aunque cabe mencionar únicamente en materia de transparencia, ya que en dicha Ley únicamente se incluiría la definición de la protección de datos personales, siendo hasta 2009 cuando se incluiría a nivel Constitucional este importante derecho, a través de la adición del siguiente párrafo:

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

En este sentido, en la Ley en la materia del 2002, se logró crear uno de los primeros organismos encargados de garantizar la transparencia en nuestro país: el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI). Esta ley, además, marcó un precedente esencial al determinar que el Instituto formaría parte de la Administración Pública Federal, otorgándole autonomía operativa, presupuestaria y de decisión.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

Uno de los principales logros de dicho Instituto fue la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, además de su activa colaboración en la elaboración y fortalecimiento de leyes y normas que consolidaron el derecho a la información en nuestro país.

No obstante, con el paso de los años, nuestro país vio necesario fortalecer su marco jurídico para garantizar de mejor manera un derecho tan fundamental como este. Por ello, el 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 6º de la Constitución, cuyo propósito fue homologar el Derecho de Acceso a la Información Pública Gubernamental en todo el territorio nacional y en los tres niveles de gobierno.

Con ello, fue posible ampliar el alcance de la transparencia a otros poderes del Estado, como el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, lo que permitió establecer obligaciones más claras y homogéneas para todas las instituciones públicas. Esto representó un avance significativo, pues anteriormente la ley se aplicaba únicamente al Ejecutivo Federal.

Posteriormente, como ya se mencionó desde el año 2009, fueron dándose una serie de acontecimientos que no solo cambiarían el paradigma de la transparencia, sino que además permitirían reformas constitucionales que darían pie a leyes como la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Debido a los nuevos alcances establecidos a nivel constitucional, fue común observar cómo las entidades federativas comenzaron a crear y modificar sus propias leyes de transparencia, adaptándolas a los nuevos estándares nacionales y fortaleciendo sus marcos normativos locales.

Fue entonces, producto de recomendaciones internacionales, de la dispersión normativa existente y de diversos estudios en la materia, que el 7 de febrero de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y protección de datos personales.

Dicha reforma permitió no solo transformar la naturaleza jurídica del Instituto Federal de Acceso a la Información, que pasó de ser un órgano de la Administración Pública a constituirse como un órgano autónomo, sino que también amplió el catálogo de sujetos obligados, incorporando a los partidos políticos, sindicatos y a cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

Asimismo, otro de los avances de la reforma de 2014 fue el establecimiento de la facultad de atracción para conocer, de oficio o a petición fundada, los recursos de revisión considerados trascendentales;

incluso se determinó que las resoluciones del órgano constitucional autónomo fueran vinculantes, definitivas e inatacables.

Y finalmente, uno de los principales avances de la reforma fue la facultad otorgada al Congreso de la Unión para expedir una Ley General que estableciera las bases, principios y procedimientos para el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en todos los niveles de gobierno. Este hecho se concretó el 26 de enero de 2017, cuando la Ley General fue publicada en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el 27 de enero del mismo año.

Todo lo mencionado sirve para dar pie a una nueva realidad que experimentamos los mexicanos, ya que en tiempos recientes se han originado reformas en materia de simplificación administrativa que han desaparecido diferentes organismos autónomos, entre ellos el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales(INAI).

Aunado a ello, uno de los aspectos de la reforma establece que la tutela del acceso a la información pública y de la protección de datos personales quedará bajo la responsabilidad de una Secretaría de la Administración Pública Federal, disponiendo además que las entidades

federativas deberán definir en sus propias leyes los órganos que fungirán como garantes de la transparencia, ya sea dentro de las contralorías estatales o de sus homólogos.

Esto quiere decir que es responsabilidad de cada estado definir, dentro de su normativa local, las bases, la estructura, funciones y atribuciones del órgano que asumirá las tareas de garantía del acceso a la información y la protección de datos personales. Por lo que, con ello, cada entidad federativa tendrá la facultad de determinar el diseño institucional que considere más adecuado para asegurar el cumplimiento de estos derechos.

Es así como llegamos al momento actual, un punto decisivo para determinar cuál debe ser la mejor manera de establecer este organismo en el ámbito local. Este escenario invita a reflexionar sobre el modelo institucional que permita atender de forma adecuada las obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, considerando tanto las necesidades específicas del estado como lo establecido en leyes a nivel federal que rigen estos derechos.

Nuevo León es consciente de la responsabilidad histórica que tiene en sus manos para garantizar un derecho tan fundamental como el acceso

a la información y la protección de los datos personales. Por ello, las y los legisladores del Congreso del Estado hemos respondido realizando diversas mesas de trabajo con el propósito de conocer la opinión de expertos en la materia, así como las inquietudes y propuestas de la sociedad civil, la academia y los sectores involucrados.

Estos espacios de diálogo han permitido identificar los principales retos, analizar distintos modelos institucionales y reunir elementos valiosos para la construcción de un esquema local que asegure el pleno respeto y ejercicio de estos derechos. Además, han representado una valiosa aportación al debate público local, al enriquecer la discusión con perspectivas técnicas y experiencias comparadas que fortalecen la toma de decisiones legislativas.

A raíz de lo anterior, el GLPRI ha tomado la iniciativa de impulsar un proyecto normativo constitucional que retome las aportaciones recibidas y que siente las bases para la creación de un órgano garante sólido, eficiente y acorde con las necesidades de Nuevo León, sin que ello represente un obstáculo para nuestros ciudadanos.

Basándonos en el modelo del Instituto Federal de Acceso a la Información, se propone adoptar una estructura que permita contar con un órgano descentralizado, capaz de ejercer sus funciones con eficacia

y de manera alineada a los principios que rigen la transparencia y la protección de datos personales.

Esta configuración permitiría que el organismo cuente con los recursos, facultades y capacidades necesarias para atender solicitudes, emitir resoluciones, promover la cultura de la transparencia y coordinarse con las dependencias y entidades del estado, garantizando así un funcionamiento adecuado.

Creemos, además, que establecer desde nuestra Constitución que dicho órgano contará con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía financiera, permitirá dotarlo de la solidez institucional necesaria para cumplir sus funciones de manera efectiva.

Al incorporar estos elementos en el marco constitucional, se garantiza que el organismo pueda administrar sus recursos, tomar decisiones técnicas y operar sin depender demasiado jerárquicamente de otra institución, fortaleciendo así su capacidad para atender las obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

De igual manera, consideramos adecuado que este nuevo órgano de transparencia cuente con una Junta de Gobierno que funcione de forma colegiada, integrada por diversas personas consejeras, y que para



CONGRESO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



ocupar dicho cargo sea necesario cumplir con una serie de requisitos que garanticen la idoneidad, experiencia y profesionalismo de quienes lo conformen.

Entre estos requisitos contemplamos criterios como formación especializada, experiencia comprobable en la materia, independencia en la toma de decisiones, no haber sido condenado por delitos, entre otros. Con ello, se busca asegurar que la conducción del organismo recaiga en perfiles capaces de fortalecer su funcionamiento y orientar su labor de manera técnica y objetiva.

De esta forma, la estructura propuesta busca consolidar un organismo capaz de responder a las necesidades actuales del estado en materia de acceso a la información y protección de datos personales. Al contar con una Junta de Gobierno sólida y un marco constitucional claro, se pretende garantizar un funcionamiento eficiente y alineado con las mejores prácticas nacionales e internacionales en la materia.

Así mismo, y en razón de que en el párrafo primero del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León establece que es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado proponer la creación de dependencias, organismos públicos descentralizados y demás entidades necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo, es que hacemos la propuesta de que sea el titular del

Poder ejecutivo, quien en un término máximo de sesenta días hábiles presente ante esta Soberanía la propuesta para la creación del Organismo Público Descentralizado garante de la transparencia.

Por lo que, en conclusión, consideramos que la mejor forma de garantizar un órgano dedicado a la transparencia y al acceso a la información es mediante la creación de una institución sólida, con bases constitucionales claras y una estructura que asegure cierta autonomía, especialización y continuidad en su labor.

Este modelo, que parte de la premisa del IFAI, permitirá consolidar un marco institucional que responda a las demandas de la ciudadanía, fortalezca la rendición de cuentas y asegure la correcta protección de los datos personales en beneficio de todas y todos los nuevoleoneses.

Nuestro compromiso siempre será el de seguir impulsando iniciativas que contribuyan a un Nuevo León más transparente, responsable y cercano a las necesidades de las personas, trabajando de manera colaborativa para consolidar un sistema de acceso a la información y protección de datos personales a la altura de los retos actuales.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA

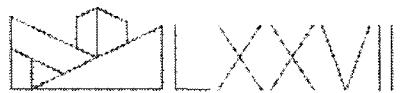
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 10.- Todas las personas tienen derecho al acceso a la información pública, veraz y oportuna, y a la protección de los datos personales.</p> <p>Sin correlativos</p>	<p>Artículo 10.- ...</p> <p>Toda la información en posesión de cualquier autoridad de la administración pública local, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.</p> <p>La legislación en la materia determinará los mecanismos y procedimientos con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y la protección de datos personales.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado contará con un órgano descentralizado especializado de integración colegiada, mismo que contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión; a través del cual se ejercerán las atribuciones en materia de transparencia y protección de datos personales.</p> <p>El gobierno del órgano descentralizado en términos del presente artículo estará a cargo de una Junta de Gobierno que funcionará de forma colegiada integrada por cinco personas consejeras, resolviendo por mayoría o unanimidad de votos sus resoluciones.</p>



	<p>La junta de gobierno contará con un Presidente, en quien recaerá la representación del Organismo Público Descentralizado, el cual será designado por los mismos consejeros, mediante voto secreto. Su cargo será por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual.</p> <p>Para acceder al cargo de persona consejera se deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado;II. Tener treinta años de edad cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación;III. Ser profesionista, con experiencia mínima de cinco años a la fecha de la propuesta de su designación, con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;IV Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas;V. No haber sido condenado por delito doloso;VI. No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el período de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación; yVII. No haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular en el período de tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación.
--	--



	<p>Las personas integrantes de la junta de gobierno del órgano descentralizado se denominarán consejeros y serán designados por un periodo de siete años y podrán ser reelectos hasta por un periodo igual. Para tal efecto, el Congreso del Estado designará observando el principio de paridad de género, bajo el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Dentro de los quince días posteriores a la ausencia definitiva o noventa días previos a que finalice el término de cada Consejero, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista de cinco candidatos al cargo. Para lo cual cada diputado votará por cinco opciones del total de aspirantes, integrando la lista los que tengan mayor número de votos.II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, el Gobernador seleccionará de ella la terna definitiva y la enviará para la consideración del Congreso del Estado.III. El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por el Gobernador y previa comparecencia de los aspirantes designará a quien ocupará el cargo de Consejero mediante el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre
--	--



	<p>quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación.</p> <p>IV. Si persiste el empate, se resuelve por insaculación entre ellos. Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p> <p>V. En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Consejero de entre los cinco candidatos de la lista que señala la fracción I del párrafo octavo del presente artículo.</p> <p>Con el propósito de impulsar la especialización y profesionalización de la administración pública en la materia, y en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionalmente autónomos, podrán convenir instrumentos jurídicos a fin de trasladar al órgano descentralizado al que hace referencia el párrafo cuarto del presente artículo, el ejercicio de las atribuciones en materia de recursos de revisión.</p>
Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente: I. a VI. ...	Artículo 71.- ... I. a VI. ...
VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal	VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal



<p>Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p> <p>VIII. a X. ...</p> <p>...</p>	<p>Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p> <p>VIII. a X. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.</p> <p>XVIII. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa le presente el Poder Ejecutivo; así como nombrar a los consejeros del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en los</p>	<p>Artículo 96.- ...</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p> <p>XVIII. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa le presente el Poder Ejecutivo.</p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA

<p>términos establecidos en esta Constitución y la ley.</p> <p>XXIV. a LIII.</p>	
<p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.</p> <p>...</p>	<p>XXIV. a LIII.</p> <p>Artículo 118.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Combatir la corrupción e impulsar y proteger la integridad pública y la transparencia en el ejercicio del poder, mediante políticas, controles y procedimientos adecuados.</p> <p>VII. Proponer al Congreso del Estado, de acuerdo con el procedimiento de esta Constitución, al titular del Órgano Interno de Control Estatal, el cual tendrá autonomía de ejercicio presupuestal y de gestión para organizar su estructura y funcionamiento.</p>	<p>Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Combatir la corrupción e impulsar y proteger la integridad pública y la transparencia en el ejercicio del poder, mediante políticas, controles y procedimientos adecuados.</p> <p>VII. Proponer al Congreso del Estado, de acuerdo con el procedimiento de esta Constitución, al titular del Órgano Interno de Control Estatal, el cual tendrá autonomía de ejercicio presupuestal y de gestión para organizar su estructura y funcionamiento.</p>



Sin correlativo	Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.
XXIII. a XXVIII. ...	VIII. a XXVIII. ...
Sin correlativo	XXIX. Proponer al Congreso del Estado, mediante la presentación de la iniciativa correspondiente, la creación del organismo público descentralizado y especializado al que hace referencia el artículo 10 de esta constitución.
TÍTULO V DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS	TÍTULO V DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS
CAPÍTULO IV DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	CAPÍTULO IV DEROGADO
Artículo 162.- Se deroga.	Artículo 162.- Se deroga.
Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión	Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión



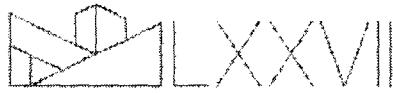
<p>Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>	<p>Estatal de Derechos Humanos; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>
<p>Artículo 201.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.</p> <p>Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y, el Presidente del órgano garante en materia de transparencia.</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 201.- ...</p> <p>...</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los consejeros de la Judicatura del Estado, los</p>	<p>Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los consejeros de la Judicatura del Estado, los</p>



de Derechos Humanos, los consejeros de la Judicatura del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.	magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.
Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.	Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.
...	...
...	...
...	...
...	...

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA



ARTICULO ÚNICO. – Se **REFORMA** el artículo 10, la fracción VII del artículo 71, la fracción XVII y XXIII del artículo 96, la fracción V del artículo 118, el artículo 195, la fracción I del segundo párrafo del artículo 201, el artículo 202 y el primer párrafo del artículo 204; se **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción VII y una fracción XXIX al artículo 125; y se **DEROGA** el Capítulo IV del Título V y el artículo 162, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

Toda la información en posesión de cualquier autoridad de la administración pública local, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.

La legislación en la materia determinará los mecanismos y procedimientos con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y la protección de datos personales.

El Poder Ejecutivo del Estado contará con un órgano descentralizado especializado de integración colegiada, mismo que contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión; a

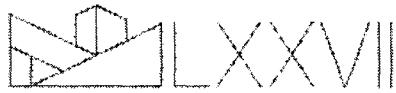
través del cual se ejercerán las atribuciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

El gobierno del órgano descentralizado en términos del presente artículo estará a cargo de una Junta de Gobierno que funcionará de forma colegiada integrada por cinco personas consejeras, resolviendo por mayoría o unanimidad de votos sus resoluciones.

La junta de gobierno contará con un Presidente, en quien recaerá la representación del Organismo Público Descentralizado, el cual será designado por los mismos consejeros, mediante voto secreto. Su cargo será por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual.

Para acceder al cargo de persona consejera se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado;**
- II. Tener treinta años de edad cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación;**
- III. Ser profesionista, con experiencia mínima de cinco años a la fecha de la propuesta de su designación, con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



IV Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas;

V. No haber sido condenado por delito doloso;

VI. No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el período de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación; y

VII. No haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular en el período de tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación.

Las personas integrantes de la junta de gobierno del órgano descentralizado se denominarán consejeros y serán designados por un periodo de siete años y podrán ser reelectos hasta por un periodo igual. Para tal efecto, el Congreso del Estado designará observando el principio de paridad de género, bajo el siguiente procedimiento:

I. Dentro de los quince días posteriores a la ausencia definitiva o noventa días previos a que finalice el término de cada Consejero, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista de cinco candidatos al cargo. Para lo cual cada diputado votará por cinco opciones del total de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA



aspirantes, integrando la lista los que tengan mayor número de votos.

- II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, el Gobernador seleccionará de ella la terna definitiva y la enviará para la consideración del Congreso del Estado.
- III. El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por el Gobernador y previa comparecencia de los aspirantes designará a quien ocupará el cargo de Consejero mediante el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación.
- IV. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.
- V. En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Consejero de entre los cinco candidatos de la lista que señala la fracción I del párrafo octavo del presente artículo.

Con el propósito de impulsar la especialización y profesionalización de la administración pública en la materia, y en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionalmente autónomos, podrán convenir instrumentos jurídicos a fin de trasladar al órgano descentralizado al que hace referencia el párrafo cuarto del presente artículo, el ejercicio de las atribuciones en materia de recursos de revisión.

Artículo 71.- ...

I. a VI. ...

VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.

VIII. a X. ...

...

Artículo 96.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y

las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

XVIII. a XXII. ...

XXIII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa le presente el Poder Ejecutivo.

XXIV. a LIII.

Artículo 118.- ...

I. a IV. ...

V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal

General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.

...

Artículo 125.- ...

I. a V. ...

VI. Combatir la corrupción e impulsar y proteger la integridad pública y la transparencia en el ejercicio del poder, mediante políticas, controles y procedimientos adecuados.

VII. Proponer al Congreso del Estado, de acuerdo con el procedimiento de esta Constitución **y previa convocatoria pública**, al titular del Órgano Interno de Control Estatal, el cual tendrá autonomía de ejercicio presupuestal y de gestión para organizar su estructura y funcionamiento.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.

VIII. a XXVIII. ...

XXIX. Proponer al Congreso del Estado, mediante la presentación de la iniciativa correspondiente, la creación del organismo público descentralizado y especializado al que hace referencia el artículo 10 de esta constitución.

TÍTULO V
DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

CAPÍTULO IV
DEROGADO

Artículo 162.- Se deroga.

Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 201.- ...

...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que estará integrado por los titulares de la Auditoría

Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

II. a V. ...

...

...

Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los consejeros de la Judicatura del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.

Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; el Auditor General del Estado; los

Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Con la publicación del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado contará con sesenta días hábiles para presentar ante el H. Congreso del Estado la iniciativa a que hace referencia la fracción XXIX del artículo 125 del presente Decreto.

TERCERO.- Con la publicación del presente Decreto, el H. Congreso del Estado de Nuevo León contará con un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales para expedir las reformas que correspondan para la armonización de los ordenamientos locales conforme al presente Decreto.

CUARTO.- La designación de los consejeros del órgano descentralizado que se crea mediante la reforma al artículo 10 previsto en el presente Decreto, se realizará a más tardar 730 días naturales después de su entrada en vigor.

QUINTO.- En tanto se expida la nueva ley en materia de transparencia, el organismo garante ejercerá sus atribuciones y competencias conforme lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024. Salvo lo dispuesto en el noveno transitorio del presente Decreto.

SEXTO.- Los derechos laborales de las personas servidoras públicas serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que cuente el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que se extinga por virtud del presente Decreto, pasarán a formar parte del organismo descentralizado al que refiere al artículo 10.

SEPTIMO.- En términos de la legislación de la materia, una vez que resulte integrado el órgano descentralizado al que hace referencia el artículo 10 del presente Decreto, le serán transferidos los recursos presupuestales, financieros y materiales que correspondan al instituto que se extingue.

OCTAVO.- En la elaboración del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal inmediato posterior al presente Decreto, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado garantizará que no se reduzca en términos reales el presupuesto que se asigne al órgano

descentralizado al que hace referencia el artículo 10 del presente Decreto, respecto al presupuesto asignado al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León.

NOVENO.- En tanto no se conforme la integración colegiada del órgano garante al que hace referencia el artículo 10 del presente Decreto, permanecerán en su encargo los actuales consejeros que conforman el Pleno del Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales.

Monterrey, N.L. diciembre de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



Dip. Armida Serrato Flores

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



Dip. Claudia Caballero Chávez

Gabriela

